



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
[j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 250  
MOTIVO: ACEPTE RENUNCIA AL PODER**

Trámite: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**  
Demandante: **Valores y Finanzas Corporativas S.A.S.**  
Demandado: **Jaime Bariaza**  
Radicación: **2021-00034-00**

El Dovio Valle, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la apoderada de la parte demandante mediante escrito obrante a folio que antecede, presenta renuncia voluntaria en la presente actuación y la misma se torna procedente, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso;

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, **Dra. MARIA FERNANDA CASTAÑO GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.114.060.231 y portadora de la tarjeta profesional número 306.140 del Consejo Superior de la Judicatura; renuncia que surte efectos cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial ante el juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFICACION POR ESTADO Y  
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 41 de **agosto 03 de 2023**  
Ejecutoriado durante los días hábiles así:  
**4, 8 y 9 de agosto de 2023.**

**Jorge Humberto Saldarriaga Granada**  
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Elberto Gordillo Moreno**

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe52865657c920cb70ba4bb78a2b12a8c9d4a18bab03a6527b1f2957baf0366f**  
Documento generado en 02/08/2023 01:13:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 251

### MOTIVO: NIEGA TERMINACIÓN POR MUERTE DEL EJECUTADO

Proceso: Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía

Demandante: Argenis Meneses Gallego

Demandado: Fabio Marín Marín

Radicación: 2022-00024-00

El Dovio Valle, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial del demandado, señor **FABIO MARÍN MARÍN**, dentro del presente proceso **Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía** adelantado por la señora **ARGENIS MENESES GALLEGOS**.

### II. CONSIDERACIONES

Como quiera que el apoderado judicial del demandado por medio del correo electrónico jlopez2446@hotmail.com.com el día 05 de julio de este año presentó solicitud de terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas, por el hecho jurídico que comporta el deceso de su prohijado el día 18 de mayo de 2023, según consta en certificado de defunción No. 05808242 allegada, este juzgado al análisis de la petición planteada diserta en torno a ello, razonando:

Tras examinar lo aportado y los motivos expuestos, preciso decir que nuestro código procedural civil de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, alude la terminación del proceso en el evento en que la parte ejecutante o su apoderado acrediten el pago total de la obligación, así:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** (...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”.

Al margen del pago, como causal de dar fin al proceso, existen medios excepcionales o extraordinarias de terminación que el Código General del Proceso denomina como título de la sección quinta como “anormal” contenidas de los artículos 312 a 317, denominadas agrandes rasgos como Transacción, Desistimiento y Desistimiento tácito en sus distintas modalidades. Ahora, si bien son consideradas como típicas existen una variedad que no agota dicho catálogo, pero que a la luz del caso sub iudice no logran situarse como idóneas de manera alguna para la aplicación de lo pretendido por el profesional del derecho.

En ese orden de ideas, véase como bien se podría suceder procesalmente, es decir causarse la ocupación jurídica de un sujeto por otro, en este caso por el deceso del demandado, según lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, precepto normativo que a la letra reza:

**“...Artículo 68. Sucesión procesal:** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina  
j01pmeliovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente...”.*

En gracia de discusión, caso distinto resulta en la especialidad penal, pues la “muerte del procesado”, genera la imposibilidad de continuar adelante con la acción penal, pues la responsabilidad penal es personal, de suerte que si el ser humano individual –sujeto pasivo de la acción penal- ha fallecido, no hay persona con quien integrar el contradictorio, tal como lo establecen los artículos 82 del Código Penal y 77 de la Ley 906 de 2004, como una de las causales para extinguir la acción.

Corolario de lo anterior, denótese que de conformidad con las consignaciones normativas y requisitos que se erigen de forma puntual en el contenido de la ley 1562 de 2012, no se contempla como causa de terminación la muerte del aquí demandado como razón para la terminación procesal, no existiendo argumento ofrecido en la solicitud que lleve o aparte de este convencimiento a este juzgador, lo que torne per se, impróspero lo planteado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE:

**UNICO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso presentado por el apoderado del demandado ya fallecido, señor **FABIO MARÍN MARÍN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.6.442.400 de El Dovio – Valle, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

#### NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 41 de agosto 03 de 2023  
Ejecutoriado durante los días hábiles así:  
4, 8 y 9 de agosto de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada  
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b813216807cbd1f679e6da6f165f372cdd4e25956e65d2acda665905a7bb1910**

Documento generado en 02/08/2023 02:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
--	--	--

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 249  
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A  
**Demandada:** Luz Mary Arias Obando  
**Radicación:** 2023-00008-00

El Dovio Valle, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, presentada a través de apoderado judicial por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **LUZ MARY ARIAS OBANDO**.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto Interlocutorio N° 075 de marzo 01 de 2023, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con **NIT: 800037800-8**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida. Ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante en fecha 05 de julio de 2023, por conducto de la empresa certificadora postal “Certipostal”, acredita al plenario haber enviado el día 30 de junio de 2023 a la vereda de Patio Bonito, el escrito notificadorio, copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libra el mandamiento ejecutivo, con nota de “ENTREGADO”; sin que, la demandada, hubiese emitido comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda. Así las cosas, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio personalmente como lo señala el artículo 291 de la ley 1564 de 2012.

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece:

**“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."(Negrilla fuera de texto.)*

Por último, denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, que no fue desvirtuada.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
--	--	--

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### III. RESUELVE:

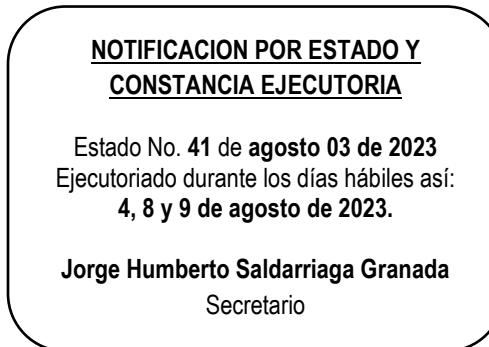
**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderada judicial por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT **800037800-8**, en contra de la señora **LUZ MARY ARIAS OBANDO**, identificada con cédula de ciudadanía número **38.894.349**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciadas conforme al Auto Interlocutorio N°075 de marzo 01 de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **AVALUO** y **REIMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada **LUZ MARY ARIAS OBANDO**, identificada con cédula de ciudadanía número **38.894.349**. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:  
**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
 Juez  
 Juzgado Municipal  
 Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
 El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaafaf7ce06a54618ab524b378796fac5b67726155c5823a05bcd0a5b7f0239**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD <b>ÉTICA</b> SUPERACIÓN</p>
--	--	--

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 248  
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A  
**Demandado:** Fabian Valencia Amaya  
**Radicación:** 2023-00012-00

El Dovio Valle, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cantidad**, presentada a través de apoderado judicial por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **FABIAN VALENCIA AMAYA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto Interlocutorio N°077 de marzo 01 de 2023, y su posterior corrección en auto interlocutorio No. 119 del 22 de marzo de 2023, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT **800037800-8**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida. Ordenes que no satisfizo el demandado, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

En ese orden de ideas, la parte ejecutada, según obra a folio que antecede, el día veinte(20) de junio de este año, se presentó ante este estrado judicial, donde fue notificado conforme los lineamientos legales, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libra el mandamiento ejecutivo, concediéndole el término de los cinco (5) días para el pago de la obligación y diez días (10) para proponer excepciones, sin que, el mismo, hubiese emitido comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda. Así las cosas, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio personalmente como lo señala el artículo 291 de la ley 1564 de 2012.

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece:

***"Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.***

***(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."***(Negrilla fuera de texto.)

Por último, denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, que no fue desvirtuada.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
---	--	--

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT **800037800-8**, en contra del señor **FABIAN VALENCIA AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número **94.191.403**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciadas conforme al Auto Interlocutorio No. 077 de marzo 01 de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado **FABIAN VALENCIA AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número **94.191.403**. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

#### NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. **41 de agosto 03 de 2023**  
Ejecutoriado durante los días hábiles así:  
**4, 8 y 9 de agosto de 2023.**

**Jorge Humberto Saldarriaga Granada**  
Secretario

#### Firmado Por:

**Jorge Elberto Gordillo Moreno**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7863c576df55395f7ffea63425495c2ed2499a1b46375197bb3f374ed2a668a9

Documento generado en 02/08/2023 01:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**